

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, treinta de abril de dos mil veintiuno

Revisada la presente demanda verbal se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- * Manifieste cuál es el domicilio de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, numeral 2 del C. G. P.
- * Determine el valor que solicita por concepto de frutos naturales o civiles en el ordinal tercero del acápite de pretensiones de la demanda.
- * Aporte los *avalúos catastrales* de los inmuebles distinguidos con número de matrícula inmobiliaria 300-119641 y 300-17823, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, numeral 3 del C. G. P. y en consecuencia modifique el valor de la cuantía señalado en el acápite correspondiente de la demanda.
- * Aporte certificados de tradición de los inmuebles distinguidos con número de matrícula inmobiliaria 300-119641 y 300-17823 actualizados, por cuanto los allegados con la demanda datan del mes de diciembre de 2020.
- * Debe aclarar el contenido del acápite titulado *Inspección Judicial*, pues del contenido de la misma lo que se concluye es la petición de una prueba pericial, la que por lo demás *debe* cumplir lo dispuesto en el artículo 227 del C. G. P.
- * Aporte los documentos relacionados como pruebas documentales, mismos que una vez verificados los anexos de la demanda, se estableció que no fueron allegados.
- * Para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, se sirva prestar caución judicial equivalente al 20% del valor que arrojen los avalúos catastrales de los inmuebles a reivindicar. De no proceder en tal sentido, deberá acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6, inciso cuarto del Decreto 806/20.
- * Precise cuál de las dos direcciones de correo electrónico aportadas para efectos de notificación de la apoderada judicial de la parte demandante es la que deberá tenerse en cuenta para el efecto, atendiendo que esta *debe* corresponder con la que tenga reportada en el *Registro Nacional de Abogados*, como lo dispone el artículo 5 del decreto 806/20 en concordancia con el artículo 82 numeral 10 del C. G. P.
- * En los términos del artículo 82 numeral 4 del C.G.P., debe aclarar la pretensión sexta en el sentido de precisar cuál es el gravamen a cancelar y la razón de tal proceder, pues en la forma planteada deviene abstracta.
- * El poder *no* fue presentado ante el Juez Municipal de Rionegro sino ante el Secretario de ese juzgado, como se indica en las anotaciones dejadas, razón por la cual no cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P.

Si realizada la subsanación se desprende la conveniencia y necesidad de precisar y/o hacer claridad sobre las pretensiones de la demanda, deberá procederse a ello.

En razón de lo expuesto, el suscrito *Juez*,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal reivindicatoria promovida por *Gladys Buenahora Bautista* contra *Luis Fernando Buenahora Bautista* y *Margarita Bautista de Buenahora*, de acuerdo a lo señalado en la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco días para que sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0386a6932c01eea53e3c9f38af669b57311f25ab9bc44e10a3bb0ffc17063dd8

Documento generado en 30/04/2021 07:19:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>